



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 09/03/2021

Estado No 026

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00054 02	SANTOS CASTILLO GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	08/03/2021		ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A LA CONTADORA DE LA SECCION SEGUNDA DE LA CORPORACION, PARA EFECTOS DE REALIZAR LA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2014 03461 00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE	08/03/2021	45	REQUERIR A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 05010 00	OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON	COLPENSIONES	08/03/2021		ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A LA CONTADORA DE LA SECCION SEGUNDA DE LA CORPORACION, PARA EFECTOS DE REALIZAR LA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/03/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/03/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D. - Busca
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 09/03/2021

Estado No 026

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2014 00589 01	JOSE RAMIRO ARIAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/03/2021		CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y EN CONSECUENCIA MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA	ISRAEL SOLER PEDROZA
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2015 00346 02	JESUS ANTONIO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/03/2021		CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO IMPUGNADO Y MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00112 01	LAURA PAOLA AMAYA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	04/03/2021		Decreta pruebas de oficio consistente en decretar unos testimonios y unas pruebas documentales, con el fin de esclarecer algunos puntos oscuros de la controversia	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/03/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/03/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 SUBSECCION D - BOGOTA
 Administrativo de Curaduría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-026-2017-00112-01
Demandante: LAURA PAOLA AMAYA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Decreta pruebas de oficio en segunda instancia

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, observa la Sala que resulta necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto, con el fin de esclarecer algunos puntos objeto de la controversia, como por ejemplo, si la demandante, quien tenía la calidad de estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, se encontraba incapacitada, o si estaba en tratamiento, para la fecha en que se llevó a cabo la evaluación de la materia "*CULTURA FISICA POLICIAL I*" y su correspondiente habilitación, así como si la parte accionada tuvo conocimiento o no de las condiciones de salud que padeció la actora, circunstancia que en sentir de ella, trajo como consecuencia que no se presentara a la evaluación de la citada materia y a la correspondiente habilitación, entre otros aspectos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante en el libelo inicial para sustentar sus pretensiones, solicitó que se decretaran unas pruebas testimoniales y algunas pruebas documentales de oficio, como se observa a folios 100 a 101 del expediente, sin embargo, el juez de instancia en la audiencia inicial que adelantó, negó el decreto de las pruebas solicitadas, básicamente porque no se atendió el artículo 212 del Código General del Proceso, que prevé que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba,

información que no pudo ser subsanada, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte accionante no asistió a la diligencia.

A la misma conclusión llegó con relación a las pruebas documentales de oficio, consistentes en *“Libro de minuta de servicio del Brigadier encargado para la fecha donde consta la presentación de excusas médicas [y] Triage medico (sic) de SANIDAD de la Policía Nacional”*, al no poder obtener la aclaración respectiva por parte de la apoderada judicial de la demandante, encaminada a *“(…) quién debe dirigirse el oficio, a qué libro de minuta se refiere, a qué fecha, cuál Brigadier encargado, excusas médicas presentadas por quién, igualmente en cuanto al triage médico, precise a quien se le realizó, en qué fecha, o cualquier otra circunstancia que ofrezca elementos de juicio a la entidad requerida, para que emita una respuesta completa a la solicitud probatoria”*, comoquiera que -se reitera- no asistió a la citada audiencia inicial (fl. 149).

En consecuencia, se **decretarán pruebas de oficio** en esta instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete” (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

A) Testimoniales. Se recibirán los testimonios de:

- **Debora Inés Medina Hurtado**, quien fue la docente de la materia denominada “*Cultura Física Policial I*” y la que llevó a cabo la habilitación de la asignatura.

- **Leidi Johana Aguiar Torres**, quien fue compañera de habitación y de estudio de la accionante mientras estuvo en la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional “*General Francisco de Paula Santander*”.

- **Diego Buriticá Polo**, a quien, según la demandante, si se le permitió presentar un trabajo escrito para presentar una habilitación y fue quien observó todo lo sucedido con ella.

- **Yenifer Yurany Yoscuá Osorio**, quien fue la persona encargada de acompañarla al centro médico a la realización de los exámenes médicos.

- **Héctor Gabriel Luque Mantalla**, quien para ese entonces fungió como Secretario (E) del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional “*General Francisco de Paula Santander*”.

En ese sentido, se fija fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día 30 de abril de 2021 a las 2:15 p.m**, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, para lo cual se utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso.**

Para efectos de enviar la citación de la audiencia a los testigos y posteriormente el link respectivo, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que los cite directamente y en su defecto, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico y número de teléfono inteligente, que posea de las citadas personas, información que deberá allegar al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que **la Secretaría de la Subsección libre las correspondientes citaciones.**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

B) Documentales.

Por la **Secretaría de la Subsección** ofíciase a las siguientes entidades, con el fin de que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de los respectivos oficios, alleguen la siguiente información:

i). A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que anexe al plenario copia íntegra de la historia clínica de la demandante.

ii). A LA ESCUELA DE CADETES DE LA POLICÍA NACIONAL “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, con el propósito que aporte la historia clínica de la demandante, así como todo el expediente académico; informe, si existe reglamento estudiantil al interior de la citada escuela, en caso afirmativo, remita copia del mismo.

En caso contrario, para que informe cuál es la norma que lo establece y, si en consecuencia, dicho reglamento prevé el procedimiento para la presentación de incapacidades médicas, o solicitudes de permiso para asistir a citas médicas, evento en el cual, deberá indicar y probar si ese tipo de requerimientos tienen alguna formalidad para su presentación y ante quién se dirige, así como si se lleva un registro de esas solicitudes o de la presentación de excusas médicas por parte de los estudiantes de la escuela; explique y pruebe cuál es el procedimiento a seguir cuando un estudiante no puede presentar la evaluación de una materia por encontrarse incapacitado físicamente, es decir, si hay lugar o no a que presente un trabajo escrito para que sea evaluada la materia, pues según ella, en otros casos sí se permitió dicho trabajo escrito, o si podía solicitar aplazamiento del período académico o de la materia en sí, por fuerza mayor y, por ende, se excusara a la estudiante para que presentara la evaluación tiempo después de que mejorara su condición física, o si en su defecto, perder una sola materia implicaba perder la calidad de estudiante de la escuela, o podía permanecer en la institución educativa, y con posterioridad, volver a cursar la materia, o si por el contrario, la calidad de estudiante únicamente se configuraba con la reprobación de tres materias.

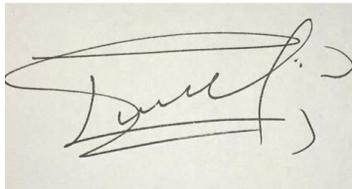
Finalmente, deberá indicar y probar, cuándo se llevó a cabo la evaluación de la materia *“CULTURA FÍSICA POLICIAL I”*, y la correspondiente habilitación, y si en efecto, la demandante les puso en su conocimiento que estaba incapacitada, en

tratamiento, o que su condición de salud no era la adecuada para presentar esas evaluaciones y, si elevó en algún momento, algún tipo de solicitud ante la escuela, tendiente a obtener permiso para acudir a citas médicas, en caso afirmativo, si se concedieron, o se negaron, evento en el cual deberá precisar las razones por las cuales no se otorgó dicho permiso.

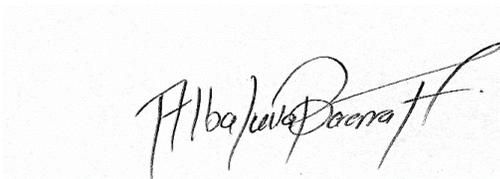
Para tal propósito, la **Secretaría de la Subsección** deberá enviar copia del escrito de subsanación de la demanda, visible a folios 82 a 101 del expediente, a las entidades enunciadas, con el fin de que atiendan en debida forma el requerimiento judicial.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el literal b) del numeral primero, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

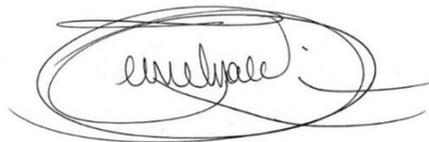
Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013335012-2015-00346-01
Demandante: JESÚS ANTONIO PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Modifica auto que modificó la liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la **entidad ejecutada** (fls. 17 a 19) y de la **parte actora** (fls. 20 a 21), contra el auto de 30 de septiembre de 2019 (fls. 14 a 16), por medio del cual el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 3 a 8) El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2010, por el por el Juzgado doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 40 vto a 50), confirmada por esta Corporación el 18 de noviembre de 2010, que decidió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 51 vto a 58).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$20.178.854**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 016255 de 3 de noviembre de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento a los fallos

mencionados, reliquidando la pensión de jubilación del demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$20.178.854**, por concepto de los **intereses moratorios** reclamados, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición, el cual fue decidido confirmando el auto según consta en el sistema de información judicial.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 18 de enero de 2018 (fls.1 a 9), y modificó el numeral 1.1. del auto de fecha 30 de julio de 2015, para lo cual, precisó que el monto por el cual se ordenó librar mandamiento de pago es de **\$9.836.025.55** por concepto de intereses moratorios e indexación, valores que deben ser actualizados y ordenó seguir adelante la ejecución. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual, alegó: **i)** fuerza mayor; **ii)** la UGPP no era la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios; **iii)** improcedencia de la indexación de los intereses moratorios; **iv)** pago total de la obligación; y **v)** costas procesales; esta Corporación mediante sentencia de 28 de mayo de 2019, **confirmó parcialmente** la decisión (fls. 75 a 88), para lo cual, concluyó la Sala:

“(...) Así las cosas, concluye la Sala, que tanto los intereses moratorios como la actualización comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del anatocismo que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 ibídem que dispone que “Los intereses atrasados no producen interés”.

En ese sentido, vale la pena citar la sentencia de 22 de marzo de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, bajo el radicado No. 250002342000201701978 01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, que al resolver un asunto de similares presupuestos fácticos al que está siendo objeto de estudio, concluyó que no es procedente indexar los intereses moratorios por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica indexación. Veamos:

“(...) Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha

debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. (...) (Negrilla de la Sala)

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia, en cuanto a lo ordenado en el ordinal 2, frente a la indexación de los intereses moratorios por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, por considerarla improcedente.”

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$20.178.854** (fl. 10), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que la liquidación debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA. Así mismo, indicó que **no han transcurrido los 10 meses** a partir de la petición de pago para el cumplimiento de la sentencia.

3. EL AUTO APELADO (fls. 14 a 16). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$13.623.543**, bajo las siguientes consideraciones:

Manifestó, que en diversas oportunidades el Consejo de Estado señaló que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así mismo, indicó que el juez administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos.

Adujo, que la decisión de segunda instancia revocó expresamente la decisión de suspender los intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, y la indexación de los mismos, razón por la cual, modificó el numeral segundo de la decisión, y afirmó, que se hace necesario revisar el monto que debe estar ajustado a la realidad del título ejecutivo, es decir, que corresponde al capital neto, indexado y fijo.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación de los **intereses moratorios** de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, sobre un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y le restó los descuentos en salud por un valor de **\$49.978.336.76** para el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, cuya operación matemática dio como resultado final la suma de **\$13.623.543.00**.

4. RECURSOS DE APELACIÓN.

La apoderada de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 17 a 19) interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la liquidación aportada por la ejecutada corresponde a lo ordenado por el Despacho en cuanto a la aplicación de la tasa de interés y la normatividad aplicable para el caso de los intereses moratorios, esto es, conforme a los criterios establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$10.427.481**.

El apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** (fls. 20 a 21), igualmente interpuso recurso de apelación, manifestando que **no comparte la posición del A quo respecto al ingreso base de liquidación e indexación**, por cuanto, al revisar la liquidación aprobada, no lo hace por la suma de dinero solicitada en la demanda, sino por un valor inferior, esto es, por la suma de \$13.623.543.

Señaló, que debe tenerse en cuenta la liquidación presentada por el ejecutante, como quiera, que se realizó con las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, que la liquidación inicialmente aportada con la demanda se encuentra ajustada a la ley, con un capital de base de liquidación variable mes a mes desde la ejecutoria hasta febrero de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina, y para ello, trajo a colación jurisprudencia en asuntos similares, donde se indica que el valor adeudado por intereses de mora,

debe ser actualizado a valor presente como compensación de la pérdida del poder adquisitivo.

El A quo, mediante proveído de 3 de febrero de 2020 (fl. 25) concedió en el efecto diferido los recursos de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

***PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”** (Negrillas fuera del texto*

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por las partes, respecto a si debe o no aplicarse el **artículo 192 del CPACA**, y la **indexación de los intereses moratorios**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez emite la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionarla, en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto permite concluir, que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución, fue proferida el 24 de febrero de 2010, señalan:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

“(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.” (Negritas fuera de texto)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...) (Negrillas del Despacho)

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al indicar que para efectos de liquidación se debe tomar un capital indexado variable, pues se reitera que para efectos de liquidar los intereses moratorios se debe tomar como base un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud, como más adelante se explicará.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone

por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses

establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

***(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”** (Resalta el Despacho).*

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente).

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁵ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(..)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

*juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas de la Sala).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Advierte el Despacho que difiere de la liquidación efectuada por el **Juez de primer grado**, toda vez que al efectuar el cálculo de los intereses moratorios de manera ininterrumpida, entre el 12 de enero de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de febrero de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina, para el mes de febrero de 2011 tomó tan solo 26 días siendo lo correcto liquidar 28 días, lo que genera una diferencia en las operaciones matemáticas para obtener el valor final por dicho concepto.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 0016255 de 3 de noviembre de 2011**, la cual arrojó la suma de **\$55.756.143.57**(según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 64 vto a 66), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$5.777.806.83**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10

de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$49.978.336.74**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **12 de enero de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina, como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	11/01/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	24/02/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Marzo de 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			55.756.143,57
Menos: Descuento de salud			5.777.806,83
36.062.042,34	12%	4.327.445,08	
11.602.893,97	12,50%	1.450.361,75	
Total Base para liquidar intereses			49.978.336,74

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
12/01/11	31/01/11	20	23,42%	0,0577%	\$ 49.978.336,74	\$ 576.306,68
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 49.978.336,74	\$ 806.829,36
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 49.978.336,74	\$ 893.275,36
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 49.978.336,74	\$ 967.079,40
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 49.978.336,74	\$ 999.315,38

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 49.978.336,74	\$ 967.079,40
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.046.384,62
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.046.384,62
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.012.630,27
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.084.228,46
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.049.094,13
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.084.063,93
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.110.144,40
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 49.978.336,74	\$ 1.038.522,18
Total Intereses						\$ 13.681.338,19

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 13.681.338,19
Subtotal	\$ 13.681.338,19

Así mismo, a folio 197 obra copia de la Resolución No. RDP 023560 de 16 de octubre de 2020 emitida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, revocó las Resoluciones Nos. RDP 19003 de 25 de junio de 2019, RDP 19945 de 5 de julio de 2019 y la RDP 3592 de 10 de febrero de 2020, y en su lugar, dio cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2020 y ordenó reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor del señor Jesús Antonio Palacios, un valor de **\$3.196.061.45**. Sin embargo, no existe constancia de su pago, por lo cual, en caso de ser acreditado, el A quo podrá tenerlo en cuenta si lo considera pertinente, por lo cual, por ahora no se ha acreditado el pago de dicha obligación.

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$ 13.681.338.19**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

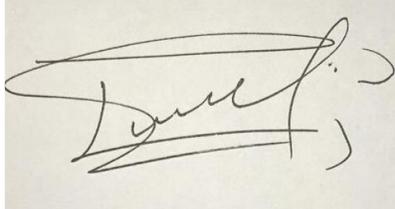
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia de 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

SEGUNDO: La UGPP deberá pagar la suma de **\$13.681.338.19** a favor del señor JESÚS ANTONIO PALACIOS, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 253073333001-2014-00589-01
Demandante: JOSÉ RAMIRO ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Modifica auto que modificó la liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 88 a 94), contra el auto de 25 de abril de 2019 (fls. 85 a 87), por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 2 a 8) El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot el 18 de marzo de 2010 (fls. 144 a 162), que ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$74.534.523.72** que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 040698 de 29 de marzo de 2012, modificada por la Resolución No. RDP 020336 de 19 de diciembre de 2012, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, destacó que dentro de los pagos efectuados, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2015, el A quo hizo la siguiente precisión: como la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2010 (sic), el ejecutante tenía hasta el 19 de octubre de 2010, para presentar la solicitud de cumplimiento conforme a lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, por lo tanto, se suspendió la causación de los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2010. Así las cosas decidió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) **\$38.431.244.59**, por concepto de los **intereses moratorios** causados para el periodo comprendido desde el 20 de abril de 2010 hasta el 25 de julio de 2012 con interrupción desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2010, y por la indexación de dicha suma, desde el 26 de julio de 2012 hasta la fecha de pago; y ii) **\$31.078.397.10** por concepto de los **intereses moratorios** causados desde el 18 de marzo de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2013, con interrupción desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2010, y por la indexación de dicha suma desde el 27 de septiembre de 2013 hasta la fecha de pago.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 13 de agosto de 2015 (fls.1 a 9), y ordenó seguir adelante la ejecución **por el monto señalado en el mandamiento de pago**. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual, manifestó que la UGPP no era la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios y que ya se había efectuado el pago total de la obligación, por concepto de intereses moratorios; esta Corporación mediante sentencia de 16 de agosto de 2018, confirmó la decisión (fls. 42 a 50).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$62.091.935.64** (fls. 61 a 63), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015. Así mismo, indicó que **no han trascurrido los 10 meses** a partir de la petición de pago para el cumplimiento de la sentencia.

3. EL AUTO APELADO (fls. 85 a 87). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$54.091.173.13**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que el ejecutante dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito, para lo cual, indexó las sumas adeudadas hasta septiembre de 2018 y descontó el valor reconocido y cancelado a través de la Resolución No. 25425 de 2017.

Por su parte, la ejecutada presentó escrito de oposición cuyos argumentos no son claros, al indicar que no ha trascurrido el término de 10 meses a partir de la petición de pago formulada por el ejecutante, premisa que quedó desvirtuada dentro del proceso, y por lo tanto, no se retomará aspectos que ya fueron debatidos y decididos en el auto que libró mandamiento de pago, en el que indicó que como la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del CCA, es ejecutable vencido los 18 meses después de su ejecutoria ante la jurisdicción. Así mismo, no es aceptable realizar una nueva liquidación, como lo pretende, pues la única operación que corresponde efectuar en el presente asunto, es la indexación de la suma que se determinó como adeudada.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación de la indexación de la suma de **\$38.431.244.59**, por concepto de los **intereses moratorios** causados para el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2010 hasta el 25 de julio de 2012 con interrupción desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2010; y ii) luego indexó el valor de **\$31.078.397.10** que corresponde por **intereses moratorios** causados desde el 18 de marzo de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2013, con interrupción desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2010, menos el abono por la suma de **\$32.340.020**, lo cual arrojó la suma de **\$49.023.785.14**, valor que fue indexado

hasta marzo de 2019, cuya operación matemática dio como resultado final la suma de **\$54.091.173.13**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 88 a 94) interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la liquidación realizada por el A quo no atendió los criterios establecidos en el **Decreto 2469 de 2015**, esto es, aplicando el **DTF** mensual certificado por el Banco de la República, en concordancia con el artículo 192 del CPACA. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se liquide el valor conforme al **DTF**.

El A quo, mediante proveído de 16 de mayo de 2019 (fl. 98) concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrillas fuera del texto

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir el debate propuesto por la parte demandada, respecto a si debe o no aplicarse el **Decreto 2469 de 2015**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionarla, en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto permite concluir, que para el presente asunto no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 18 de marzo de 2010, señala:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado***

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*"(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**" (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

*"(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

***Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.**" (Negrillas fuera de texto)*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**” (Negrillas del Despacho)*

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se profirieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se

adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán

intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015**⁵ se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas de la Sala).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Advierte el Despacho, que el término de 6 meses aludido en el artículo 177 del CCA, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad y eficiencia el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica para el caso de inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **8 de abril de 2010 (fl. 10)**, por lo que la accionante tenía hasta el **8 de octubre de 2010**, para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., lo cual, según lo probado a folio 121 del expediente ocurrió sólo hasta el **17 de diciembre de 2010**. Entonces, **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2010 hasta el 16 de diciembre de 2010**, reanudándose el día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – **9 de abril de 2010** - hasta el **8 de octubre de 2010**, y nuevamente, desde el **17 de diciembre de 2010** hasta el **30 de junio de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina; la segunda liquidación va hasta el **26 de septiembre de 2013**, fecha del pago. Bajo estos supuestos,, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. UGM 040698 de 29 de marzo de 2012**, la cual arrojó la suma de **\$57.725.557.67** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 129 a 130), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad**

Social en Salud \$5.464.516.86, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007⁸, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$47.261.040.81**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios, desde el **9 de abril de 2010 hasta el 08 de octubre de 2010, por la interrupción ocurrida desde el 9 de octubre hasta el 16 de diciembre de 2010; y luego se liquida nuevamente, del 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2012**, mes anterior a la inclusión en nómina, como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
<i>Fecha de Ejecutoria</i>	8/04/210
<i>Fecha de solicitud de cumplimiento</i>	17/12/2010
<i>Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago</i>	jul-12
<i>Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:</i>	177 del C.C.A

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>		52.725.557,67
<i>Menos: Descuento de salud</i>		5.464.516,86
39.301.145,44	12%	4.716.137,45
5.987.035,22	12,50%	748.379,40
Total Base para liquidar intereses		47.261.040,81

⁸ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
09/04/10	30/04/10	22	22,97%	0,0567%	\$ 47.261.040,81	\$ 589.058,88
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 47.261.040,81	\$ 830.037,51
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 47.261.040,81	\$ 803.262,11
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 47.261.040,81	\$ 811.869,44
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 47.261.040,81	\$ 811.869,44
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 47.261.040,81	\$ 785.680,10
01/10/10	08/10/10	8	21,32%	0,0530%	\$ 47.261.040,81	\$ 200.201,84
09/10/10	31/10/10	23	21,32%	0,0530%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%		\$ 0,00
01/12/10	16/12/10	16	21,32%	0,0530%		\$ 0,00
17/12/10	31/12/10	15	21,32%	0,0530%	\$ 47.261.040,81	\$ 375.378,46
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 47.261.040,81	\$ 844.708,45
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 47.261.040,81	\$ 762.962,47
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 47.261.040,81	\$ 844.708,45
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 47.261.040,81	\$ 914.499,80
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 47.261.040,81	\$ 944.983,13
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 47.261.040,81	\$ 914.499,80
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 47.261.040,81	\$ 989.493,23
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 47.261.040,81	\$ 989.493,23
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 47.261.040,81	\$ 957.574,10
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 47.261.040,81	\$ 1.025.279,53
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 47.261.040,81	\$ 992.055,43
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 47.261.040,81	\$ 1.025.123,94
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 47.261.040,81	\$ 1.049.786,44
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 47.261.040,81	\$ 982.058,28
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 47.261.040,81	\$ 1.049.786,44
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 47.261.040,81	\$ 1.042.766,32
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 47.261.040,81	\$ 1.077.525,20
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 47.261.040,81	\$ 1.042.766,32
Total Intereses						\$ 22.657.428,34

De otro lado, la entidad ejecutada, con la Resolución No. RDP 01020336 de 19 de diciembre de 2012, modificó la Resolución No. UGM 040698 de 29 de marzo de 2012, en el sentido de aumentar la mesada pensonal de \$686.366 a \$804.839, lo que generó un nuevo capital e indexación. Dicho acto administrativo fue cancelado el 26 de septiembre de 2013.

Por tanto, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución**

No. RDP 01020336 de 19 de diciembre de 2012, esto es, la suma de **\$24.053.135.32** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 142 a 143), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$2.492.885.22**. Y hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$21.560.250.10**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios, desde el **9 de abril de 2010 hasta el 08 de octubre de 2010**, por la interrupción que se presentó desde el **9 de octubre hasta el 16 de diciembre de 2010**; y luego se vuelve a liquidar del **17 de diciembre de 2010 hasta el 26 de septiembre de 2013** (fecha del pago), que arrojó los siguientes valores:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	8/04/210
Fecha de solicitud de cumplimiento	17/12/2010
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	26-sep-13
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	24.053.135,32		
Menos: Descuento de salud	2.492.885,22		
17.928.985,73	12%	2.151.478,29	
2.731.255,48	12,50%	341.406,94	
Total Base para liquidar intereses	21.560.250,10		

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
09/04/10	30/04/10	22	22,97%	0,0567%	\$ 21.560.250,10	\$ 268.725,71
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 21.560.250,10	\$ 378.658,95
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 21.560.250,10	\$ 366.444,15
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 21.560.250,10	\$ 370.370,77
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 21.560.250,10	\$ 370.370,77
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 21.560.250,10	\$ 358.423,33
01/10/10	08/10/10	8	21,32%	0,0530%	\$ 21.560.250,10	\$ 91.331,08
09/10/10	31/10/10	23	21,32%	0,0530%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%		\$ 0,00
01/12/10	16/12/10	16	21,32%	0,0530%		\$ 0,00
17/12/10	31/12/10	15	21,32%	0,0530%		\$ 21.560.250,10
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 21.560.250,10	\$ 385.351,76

01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 21.560.250,10	\$ 348.059,66
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 21.560.250,10	\$ 385.351,76
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 21.560.250,10	\$ 417.190,23
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 21.560.250,10	\$ 431.096,57
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 21.560.250,10	\$ 417.190,23
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 21.560.250,10	\$ 451.401,86
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 21.560.250,10	\$ 451.401,86
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 21.560.250,10	\$ 436.840,51
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 21.560.250,10	\$ 467.727,38
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 21.560.250,10	\$ 452.570,72
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 21.560.250,10	\$ 467.656,41
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 21.560.250,10	\$ 478.907,31
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 21.560.250,10	\$ 448.010,07
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 21.560.250,10	\$ 478.907,31
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 21.560.250,10	\$ 475.704,77
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 21.560.250,10	\$ 491.561,60
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 21.560.250,10	\$ 475.704,77
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 21.560.250,10	\$ 498.693,87
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 21.560.250,10	\$ 498.693,87
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 21.560.250,10	\$ 482.606,97
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 21.560.250,10	\$ 499.321,86
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 21.560.250,10	\$ 483.214,70
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 21.560.250,10	\$ 499.321,86
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 21.560.250,10	\$ 496.389,40
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 21.560.250,10	\$ 448.351,71
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 21.560.250,10	\$ 496.389,40
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 21.560.250,10	\$ 481.999,03
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 21.560.250,10	\$ 498.065,66
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 21.560.250,10	\$ 481.999,03
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 21.560.250,10	\$ 487.774,46
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 21.560.250,10	\$ 487.774,46
01/09/13	26/09/13	26	30,51%	0,0730%	\$ 21.560.250,10	\$ 409.101,16
Total Intereses						\$ 17.585.902,74

Tabla Liquidación	
Intereses liquidados según Res. 40698 del 29/03/2012	\$ 22.657.428,34
Intereses liquidados según Res. 20336 del 19/12/2012	\$ 17.585.902,74
SUBTOTAL	\$ 40.243.331,09
Menos: Intereses pagados	32.430.020,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 7.813.311,09

En este último cuadro, se hizo el descuento correspondiente, toda vez que se observa que a folios 61 a 66 del expediente, el apoderado del ejecutante manifestó que la entidad ejecutada mediante **Resolución No. 25425 de 2017**, reconoció y pagó por concepto de intereses moratorios a favor del señor José Ramiro Arias, un valor de **\$32.430.020**, junto con la copia de la orden de pago

presupuestal de gastos con reporte de estado **pagada el 25 de mayo de 2016** (fl. 67).

Entonces de la liquidación antes transcrita se desprende que la entidad ejecutada debía cancelar la suma de **\$40.243.331.09**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con la constancia de pago (fl. 67), la entidad solo ha cancelado la suma de **\$32.430.020**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$7.813.311.09**.

Indexación Intereses Moratorios

En cuanto a este tópico, advierte el Despacho que el ejecutante en el libelo inicial de la demanda solicitó la indexación de los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Al respecto, se impone precisar los conceptos de *“intereses moratorios”* y *“actualización”*, para determinar si son incompatibles.

Los intereses moratorios son aquellos que corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, y tiene como finalidad, indemnizar los perjuicios que se causaron al acreedor por falta de pago oportuno, y por otra parte, reconocer la corrección monetaria para evitar su devaluación. En cambio, la indexación es la simple actualización de la moneda, cuyo objetivo es mantener o evitar la devaluación por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Así las cosas, concluye el Despacho, que tanto los intereses moratorios como la actualización comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del ***anatocismo*** que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 *ibídem* que dispone que *“Los intereses atrasados no producen interés”*.

En ese sentido, vale la pena citar la Sentencia de 22 de marzo de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, bajo el radicado No. 250002342000201701978 01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, que al resolver un asunto de similares presupuestos fácticos al que está siendo objeto de estudio, concluyó que no es procedente indexar los intereses moratorios por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica indexación. Veamos:

“(...) Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. (...) (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, no es posible acceder a la pretensión encaminada a la indexación de los intereses moratorios por considerarla improcedente.

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$7.813.311.09**, que corresponde a **intereses moratorios**, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada efectuó un pago parcial por dicho concepto, y no hay lugar a la indexación de los intereses moratorios, tal y como se explicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

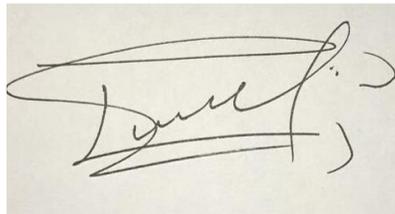
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de 25 de abril de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS, CON NUEVE CENTAVOS (\$7.813.311.09) adeudados al señor JOSÉ RAMIRO ARIAS por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013342057-2016-00054-02
Demandante: SANTOS CASTILLO GONZALEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Envío contadora

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el actor y por la cual el A quo ordenó seguir con la ejecución, para determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 25000-23-42-000-**2014-03461**-00
Demandante: PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
Asunto: Auto que ordena requerir a la entidad

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, ejecute la obligación de hacer, conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución en este proceso ejecutivo y del auto de 7 de octubre de 2020 proferido por esta Corporación que ordenó seguir adelante con la ejecución. Vencido este término, deberá rendir un informe detallado del acatamiento de la orden, dentro de los (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05010-00
Demandante: OSWALDO WINSTON VEGA MALAGÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Asunto: Envío contadora

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el actor, para determinar si se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado